

DOCUMENTO N. 4.

TRATADO DE PRÓROGA DE LA COMISION MISTA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme la siguiente ley:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido una Convencion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, prorogando el plazo concedido á los Comisionados reunidos en Washington, para fallar las reclamaciones de los ciudadanos de ambos países, conforme á la Convencion de 4 de Julio de 1868 que fué, á su vez, prorogada por la de 19 de Abril de 1871 y por la de 27 de Noviembre de 1872, que fué firmada por sus respectivos plenipotenciarios el día 20 de Noviembre de 1874, cuyo original á la letra es como sigue:

CONVENCION entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América.

Considerando: Que conforme á la Convencion celebrada entre la República Mexicana y los Estados-Unidos el 19 de Abril de 1871, las funciones de la Comision Mista establecida por la Convencion entre las mismas partes, del 4 de Julio de 1868, fueron prorogadas por un término que no excediera de un año contado desde el dia en que debian terminar con arreglo á la Convencion últimamente citada:

Y que, si bien conforme al artículo primero de la Convencion entre las mismas partes, del veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, la referida Comision Mista fué revivida y de nuevo prorogada por un término que no excediese de dos años, contados desde el dia en que las funciones de dicha Comision habian de terminar segun la citada Convencion del diez y nueve de Abril de 1871, dichas prórogas no han sido suficientes para el despacho de los negocios pendientes ante dicha Comision;

DOCUMENTO N. 4.

TRATADO DE PRÓROGA DE LA COMISION MISTA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme la siguiente ley:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido una Convencion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, prorogando el plazo concedido á los Comisionados reunidos en Washington, para fallar las reclamaciones de los ciudadanos de ambos países, conforme á la Convencion de 4 de Julio de 1868 que fué, á su vez, prorogada por la de 19 de Abril de 1871 y por la de 27 de Noviembre de 1872, que fué firmada por sus respectivos plenipotenciarios el día 20 de Noviembre de 1874, cuyo original á la letra es como sigue:

CONVENCION between the United States of America and the Mexican Republic.

Whereas, pursuant to the Convention between the United States and the Mexican Republic of the 19th. day of April 1871, the functions of the joint Commission under the Convention between the same parties of the 4th of July 1868, were extended for a term not exceeding one year from the day on which they were to terminate according to the Convention last named.

And whereas, pursuant to the first article of the Convention between the same parties, of the twenty seventh day of November, one thousand eighth hundred and seventy two, the joint Commission above referred to, was revived and again extended for a term not exceeding two years from the day on which the functions of the said Commission would terminate pursuant to the said Convention of the nineteenth day of April 1871, but whereas the said extensions have not proved sufficient for the disposal of the business

*—1

hallándose las referidas partes igualmente animadas del deseo de que todos esos negocios queden concluidos como se estipuló originalmente, el Presidente de la República Mexicana ha conferido con este fin plenos poderes á *D. Ignacio Mariscal*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República en los Estados Unidos, y el Presidente de los Estados Unidos ha conferido iguales poderes á *Hamilton Fish*, Secretario de Estado. Y estos Plenipotenciarios, habiendo canjeado sus poderes plenos, que se encontraron en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Los altas partes contratantes convienen en que el término ahora fijado para la duración de la Comisión mencionada, se extienda de nuevo, prorogándose por un año contado desde el tiempo en que espiraría con arreglo á la Convención del veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos; es decir, hasta el treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

Queda, sin embargo, convenido, que nada de lo que contiene este artículo alterará ó extenderá de modo alguno el término originalmente fijado por la Convención del cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, ya referida, para presentar reclamaciones ante la Comisión.

ARTICULO II.

Se conviene, además, en que, si al espirar el tiempo en que conforme al artículo primero de la presente Convención terminen las funciones de los comisionados, el Arbitro establecido por la Convención no hubiese decidido todos los casos que se le hubieren sometido hasta entónces, quedará facultado para hacerlo en un nuevo periodo que no exceda de seis meses.

ARTICULO III.

Todas las reclamaciones que han sido sentenciadas por los Comisionados ó por el Arbitro hasta la presente fecha, ó que sean sentenciadas antes del canje de las ratificaciones de esta Convención, serán consideradas desde la fecha de ese canje como definitivamente resueltas, y se considerarán y tratarán como finalmente arregladas y en lo futuro inadmisibles. Y, conforme á la estipulación contenida en el artículo cuarto de

before the said Commission, the said parties being equally animated by a desire that all that business should be closed as originally contemplated, the President of the United States has for this purpose conferred full powers on *Hamilton Fish*, Secretary of State, and the President of the Mexican Republic has conferred like powers on *Don Ignacio Mariscal*, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of that Republic to the United States. And the said Plenipotentiaries, having exchanged their full powers, which were found to be in due form, have agreed upon the following articles:

ARTICLE I.

The high contracting parties agree that the said Commission shall again be extended and that the time now fixed for its duration shall be prolonged for one year from the time when it would have expired pursuant to the Convention of the twenty seventh of November 1872: that is to say until the thirty first day of January in the year one thousand eight hundred and seventy six.

It is, however, agreed that nothing contained in this article shall in any wise alter or extend the time originally fixed by the Convention of the 4th. July 1868, aforesaid, for the presentation of claims to the Commission.

ARTICLE II.

It is further agreed that, if at the expiration of the time when, pursuant to the first article of this Convention, the functions of the Commissioners will terminate, the Umpire under the Convention should not have decided all the cases which may then have been referred to him, he shall be allowed a further period of not more than six months for that purpose.

ARTICLE III.

All cases which have been decided by the Commissioners or by the Umpire heretofore, or which shall be decided prior to the exchange of the ratifications of this Convention, shall from the date of such exchange be regarded as definitively disposed of, and shall be considered and treated as finally settled, barred, and thenceforth inadmissible. And, pursuant to the stipulation contained in the fourth article of the Convention of the fourth

la Convención de cuatro de Julio de 1868, la suma total fallada en casos ya decididos, y que se decidan antes del canje de ratificaciones de esta Convención, y en todos los casos que estuvieren decididos dentro de los plazos respectivamente fijados con tal fin en la Convención presente, ya sea por los Comisionados ó por el Arbitro, en favor de ciudadanos de una de las partes, será deducida de la suma total fallada en favor de los ciudadanos de la otra parte, y la diferencia, hasta la cantidad de trescientos mil pesos, se pagará en la ciudad de México ó en la de Washington, en oro ó su equivalente, dentro de doce meses contados desde el 31 de Enero de mil ochocientos setenta y seis, al Gobierno en favor de cuyos ciudadanos se hubiere fallado la mayor cantidad, sin interés ni otra deducción que la especificada en el artículo VI de aquella Convención. El resto de dicha diferencia se pagará en abonos anuales que no excedan de trescientos mil pesos en oro, ó su equivalente, hasta que se haya pagado el total de la diferencia.

ARTICULO IV.

La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones se canjearán en Washington á la brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios ántes mencionados firmaron la presente y le pusieron sus respectivos sellos.

Hecha en Washington el día veinte de Noviembre del año mil ochocientos setenta y cuatro.

IGNACIO MARISCAL. (L. S.)
HAMILTON FISH. (L. S.)

Que la precedente Convención fué aprobada por el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos el día 11 de Diciembre de 1874.

Que también fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América el día 20 de Enero de 1875.

Que fué ratificada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el día 21 de Diciembre de 1874.

Que también fué ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América el día 22 de Enero de 1875.

Que fueron canjeadas las ratificaciones el 28 de Enero de este año, en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. José María Lafragua, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.
Independencia y Libertad. México, Marzo 10 de 1875.

Lafragua.

day of July one thousand eight hundred and sixty eight, the total amount awarded in cases already decided and which may be decided before the exchange of ratifications of this Convention, and in all cases which shall be decided within the times in this Convention respectively named, for that purpose, either by the commissioners or by the Umpire in favor of citizens of the one party, shall be deducted from the total amount awarded to the citizens of the other party, and the balance, to the amount of three hundred thousand dollars shall be paid at the City of Mexico, or at the City of Washington, in gold or its equivalent, within twelve months from the 31st day of January one thousand eight hundred and seventy six to the government in favor of whose citizens the greater amount may have been awarded, without interest or any other deduction than that specified in article VI of that Convention. The residue of the said balance shall be paid in annual instalments to an amount not exceeding three hundred thousand dollars in gold or its equivalent, in any one year until the whole shall have been paid.

ARTICLE IV.

The present Convention shall be ratified and the ratifications shall be exchanged at Washington, as soon as possible.

In witness whereof, the abovenamed Plenipotentiaries have signed the same and affixed thereto their respective seals.

Done in Washington the twentieth of November, in the year one thousand eight hundred and seventy four.

HAMILTON FISH. (L. S.)
IGNACIO MARISCAL. (L. S.)